

Políticas públicas para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género. Implementación de la Ley N°21.675 en el Poder Judicial de Chile

Public Policies to Guarantee Access to Justice for Women Victims of Gender-Based Violence: Implementation of Law No. 21,675 in the Judiciary of Chile

*María Soledad Granados Zambrano**

RESUMEN

Para implementar políticas públicas en materia de justicia es una condición de base el contar con normas legales que promuevan los cambios, además de conocer el funcionamiento del sistema de justicia y las particularidades de las instituciones que la conforman, a fin de abordar adecuadamente las tensiones que se pueden producir en su implementación. El marco internacional de Derechos Humanos ha definido las barreras que experimentan las mujeres víctimas de violencia de género en el acceso a la justicia y la obligación de los Estados de eliminarlas. La experiencia del Poder Judicial en la incorporación de la perspectiva de género es relevante en cuanto ha permitido contar con una base institucional y con acciones concretas y herramientas para enfrentar los múltiples desafíos de la implementación de la Ley N°21.675, que establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de su género, en nuestra institución.

Palabras claves: Políticas públicas, acceso a la justicia, mujeres, perspectiva de género, Poder Judicial

ABSTRACT

In order to implement public policies in the justice system, a legal framework is a fundamental requirement. It is also necessary to understand how the justice system works and the specific characteristics of its institutions, in order to properly address any tensions that may arise during implementation. The international framework of Human Rights has identified the barriers that victims of gender-based violence face in accessing justice and the obligation of States to remove them. The experience of the Chilean Judiciary in incorporating a gender perspective is relevant because it has established an institutional foundation and provided concrete actions and tools to confront the numerous challenges of implementing Law No. 21,675, which establishes measures to prevent, punish, and eradicate violence against women based on their gender, within our institution.

Keywords: Public policy, access to justice, women, gender perspective, Judiciary.

* Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial de Chile. Abogada y licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Master en Economía Aplicada a Políticas Públicas de la Universidad Alberto Hurtado, LLM in International Legal Studies, American University, Washington D.C. Correo electrónico: mgranados@pjud.cl y granados.marisol@gmail.com.

Fecha de recepción: 21/08/2025

Fecha de aceptación: 31/10/2025

1. Preámbulo

El 27 de agosto de 1994 entró en vigencia en todo el país la Ley N°19.325 que estableció normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar. La dictación de esta ley, a cuatro años del retorno a la democracia, fue sin duda un tremendo avance en el reconocimiento legal de una realidad invisibilizada que afecta aún a miles de mujeres en todo el país, derivado fuertemente de las demandas del movimiento feminista que ya en el período de dictadura resumía sus planteamientos en el lema «Democracia en el país y en la casa», y que relevaba la necesidad de terminar con la separación de lo público y lo privado como fundamento inicial de la mejora de la condición de las mujeres en Chile (Kirkwood, 1986, p. 38)¹. En este sentido la Ley N°19.325, al involucrar al Estado en un problema considerado doméstico, sin duda fue el inicio de un proceso de cambio cultural hacia la desnaturalización de la subordinación y violencia contra las mujeres en el ámbito privado, a la vez que estableció una serie de innovaciones normativas como reconocer la existencia de la violencia psicológica, la facultad de comparecer personalmente en estas causas, la sana crítica, entre otras cuestiones.

Así, la norma definía la violencia intrafamiliar en su artículo 1°, como

«todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo»

y entregaba a los tribunales de letras con competencia civil su conocimiento, estableciendo un procedimiento especial breve que permitía a las partes comparecer sin patrocinio, entregaba a la judicatura la facultad de dictar medidas precautorias, consideraba la realización de un comparendo de prueba y se señalaba expresamente la facultad del tribunal de instar a la conciliación. De no lograrse ésta, el tribunal recibía la causa a prueba y la ley señalaba como criterio de valoración de la prueba la sana crítica, y en relación a la sentencia la letra j) del artículo 3°, establecía

«sólo deberá contener las indicaciones que establecen los números 1°, 4° y 6° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, deberá pronunciarse sobre la ocurrencia del hecho constitutivo de violencia

¹ Un punto cúlmine de la lucha del movimiento de mujeres finalizada la dictadura fue la creación del Servicio Nacional de la Mujer, a través de la Ley N°19.023, publicada el 3 de enero de 1991, marcando el reinicio del desarrollo de programas y políticas al alero del Estado, para promover la igualdad de género en nuestro país.

intrafamiliar, si afecta o no a la salud física o psíquica del ofendido, la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción que se le aplica. Asimismo, por tiempo que no exceda de sesenta días, podrá mantener, ampliar, modificar, substituir, reducir o dejar sin efecto las medidas precautorias que haya decretado, entre otras cosas».

A partir de su puesta en marcha, la Ley N°19.325 reveló muchas dificultades técnicas que derivaron en su posterior derogación, sin embargo, para los fines de este artículo lo esencial en este punto es resaltar lo siguiente:

- En la historia de la ley es posible observar que inicialmente se entregaba el conocimiento de estos casos a los juzgados de menores (por contar con conocimiento especializado) y/o a los juzgados de policía local (por la cercanía territorial) y ya en segundo trámite constitucional se optó por los tribunales de letras con competencia civil, por encontrarse en todo el territorio y conocer materias de familia, refiriendo, en varios momentos de la discusión de la ley, que esto sería provisorio, hasta que estuvieran instalados los tribunales especializados en familia (cuestión que, como sabemos, ocurrió diez años después, al entrar en vigencia la Ley N°19.968 que crea los tribunales de familia el 1 de octubre del año 2005, el mismo día de la entrada en vigencia de la Ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar).
- La Corte Suprema de la época, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política vigente en ese momento, informó en tres oportunidades, señalando en todas ellas la inconveniencia de aumentar la carga de trabajo de los tribunales al aumentar su competencia y la necesidad de contar con recursos y medios para implementarlo, en caso de aprobarse.
- En la historia de la Ley también es posible observar que se contempló durante la discusión establecer el apoyo en el tribunal de un profesional asistente social, cuestión que no llegó a incorporarse finalmente.
- La ley no contó con ningún tipo de financiamiento para su implementación y entró en vigencia en todo el país el mismo día.

En ese entendido, como he señalado, la Ley entró en vigencia el 27 de agosto de 1994 y los juzgados de letras con competencia en materia civil tuvieron que asumir el conocimiento de las causas de violencia intrafamiliar. Parafraseando a una jueza de la época en una conversación informal, si bien en ese tiempo las materias civiles de familia eran de conocimiento de los juzgados civiles en cuestiones

como matrimonio, divorcio, filiación, entre otros, de un día para otro los tribunales con competencia en materia civil, tuvieron que hacerse cargo de una materia compleja, en la que ni la judicatura ni el funcionariado tenían formación de base, ya que no era un tema que se abordara en las Universidades considerando además que la Academia Judicial comenzó a funcionar recién en 1995², además de que debían atender a las personas usuarias directamente.

Por otro lado, en la mayoría de los casos el comparendo se llevaba a cabo ante un funcionario o funcionaria colindante a otros escritorios. En dicha instancia, era obligatorio para el tribunal instar a la conciliación, la cual la mayoría de las veces se producía, sin considerar cuestiones que ahora son de extendido conocimiento (aunque aún se mantienen como un desafío para el sistema), como la desigualdad entre agresores y víctimas, el riesgo al que las víctimas se ven expuestas especialmente durante los procesos judiciales y la necesidad de garantizar su seguridad y protección durante los procesos.

Para comprender mejor las problemáticas de la Ley N°19.325 es ilustrativo lo señalado en la discusión del proyecto de ley, Boletín N° 2318-18, que luego de 6 años derivó en la Ley N° 20.066, en que la moción, señala lo siguiente respecto del funcionamiento de la ley:

«(...) 1. Falta de recursos económicos y humanos bien preparados para una eficiente implementación en el Poder Judicial y en las otras instancias que deben intervenir. Lo cual se traduce en criterios desiguales de interpretación, victimización secundaria, desprotección de las víctimas y sus familias, falta de hogares para derivación o terapias, etc.

2. La competencia entregada en la materia a los juzgados civiles, ha significado un largo proceso de ruptura de las barreras impuestas por muchos de estos jueces a un problema que no consideraban atingente a su jurisdicción y respecto del cual no tenían conocimiento ni preparación alguna. Esto último, aplicación también a los funcionarios. (...)

3. Falta de mecanismos de control del cumplimiento de las medidas precautorias y de las sanciones, lo cual implica una gran impunidad para los agresores y desprotección para las víctimas.

² La Academia Judicial fue creada el año 1994 por la Ley N°19.346, como una corporación de derecho público con la misión de formar a los postulantes a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial y el perfeccionamiento de todos los integrantes de la institución. Cuenta con un Consejo Directivo conformado por integrantes del Poder Ejecutivo, Judicial y con representantes de las asociaciones gremiales y dos académicos o académicas. Fue una de las primeras modificaciones al Poder Judicial en los primeros años posteriores de la dictadura y, de acuerdo a sus protagonistas, obedecía a un anhelo del mismo Poder Judicial de profesionalizar la administración de justicia.

4. El llamado obligatorio a conciliación que contempla la ley, junto con el desconocimiento del problema, ha significado un sinnúmero de avenimientos forzados e ineficaces en sus contenidos. Esto reviste mucha gravedad si tenemos presente que entre el 65% y 70% de los casos terminan por esta vía.
5. La no consagración de un mecanismo de ratificación de las causas en un mismo juzgado que, teniendo presente el ciclo y la escalada de la violencia, implica a las víctimas repetir sus historias muchas veces, (...)
8. La falta de claridad en algunos artículos junto con el desconocimiento del problema, ha implicado una diversidad de criterios de interpretación (...)
9. Las medidas precautorias no se conceden de acuerdo al peligro de cada caso y con la rapidez necesaria, por desconocimiento de los riesgos que implica la violencia intrafamiliar y falta de elementos para evaluar dicho riesgo, prevaleciendo más bien otros factores (...)
11. No se contemplan mecanismos de seguimiento de las sanciones ni de los avenimientos, lo cual genera además de sensación de impunidad y desprotección, un descrédito muy fuerte del Poder Judicial y una desconfianza de las víctimas para recurrir nuevamente a la justicia. (...)
15. En estos juicios quedan muchas situaciones relacionadas con la violencia intrafamiliar sin resolver (...).»
(Historia de la Ley N°20.066, pp. 4-6)

Con la incorporación de este preámbulo, además de llamar la atención respecto de la mantención de la vigencia de muchas de las problemáticas vinculadas al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, quiero plantear el que va a ser el eje de mi análisis: para implementar políticas públicas en materia de justicia es una condición de base el contar con normas legales que promuevan los cambios, además de conocer el funcionamiento del sistema de justicia y las particularidades de las instituciones que la conforman. Cualquier decisión de política pública en justicia, debe considerar que la estructura institucional participe desde el diseño y que sea capaz de implementarlas y monitorear su cumplimiento, así como de contar con los recursos necesarios para su ejecución. Esto requiere, a su vez, que las instituciones del sistema de justicia aborden su función desde la mirada de las políticas públicas, a fin de focalizar los recursos y la respuesta en aquellos espacios donde se producen fallas que afectan especialmente a los grupos considerados vulnerables.

Si esto no ocurre, las leyes resultan ineficaces, generan expectativas en la población que no se cumplen, y estresan de manera muy importante al sistema de justicia el cuál se ve apremiado a responder a una necesidad pública sin la creación de las capacidades necesarias para ello. Esto último afecta, y de manera muy importante, la percepción y confianza de la ciudadanía en la institución y, a quienes más perjudica,

es a quienes enfrentan mayores barreras en el acceso a la justicia: las personas en condición de vulnerabilidad.

A continuación, me propongo abordar esta problemática desde los siguientes puntos: analizar algunas cuestiones sobre las políticas públicas para garantizar el acceso a la justicia de las personas; destacar, a manera ilustrativa, las acciones que ha desarrollado el Poder Judicial para incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia; para finalizar analizando los desafíos que plantea la implementación de la Ley N°21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, para el Poder Judicial.

2. ¿Por qué es necesario el análisis desde las políticas públicas para garantizar el acceso a la justicia a todas las personas?

Existen argumentos normativos ampliamente desarrollados en los sistemas de protección de derechos humanos que visibilizan el problema de carácter público al que es necesario dar respuesta, en definitiva, han ido delineando lo que es el acceso a la justicia y los estándares requeridos a los Estados para garantizarlo, especialmente a las personas en condición de vulnerabilidad.

Por lo tanto, para los sistemas de justicia de los Estados está muy claro el problema (es necesario mejorar el acceso a la justicia para todas las personas) y está muy claro lo que se quiere lograr (eliminar las barreras para garantizar el acceso a la justicia a todas las personas). Ahora bien, lo que no es tan claro es su rol en el paso intermedio, el proceso de diseño e implementación de una solución a ese problema.

Esta falta de claridad se debe a las características propias de los sistemas de justicia que, si bien forman parte del Estado, tiene un rol específico y acotado determinado por la ley (interpretación y aplicación de las leyes), una relativa autonomía presupuestaria y una estructura (forma de funcionamiento y composición) que se tensionan ante la necesidad de brindar una solución a una problemática como la señalada. Y es aquí donde incorporar la visión desde el análisis de las políticas públicas –entendido como «campo de análisis multidisciplinario orientado a la comprensión de los problemas, a la identificación de posibles soluciones y a determinar la efectividad de las intervenciones» (Olavarria,

2007, p. 25) – es extremadamente útil, pues aporta una metodología para la toma de decisiones con la que los Poderes Judiciales no están familiarizados³.

A continuación, abordaré algunos conceptos vinculados con las políticas públicas y luego me referiré a la forma de enfrentar algunas de las tensiones que se producen al aplicarlas a la justicia.

2.1. ¿Qué son las políticas públicas?

Así, en términos generales, las políticas públicas son las acciones que realiza el Estado para resolver problemáticas sociales. Dentro de las múltiples definiciones que se han elaborado en torno a las políticas públicas (Olavarria, 2007, pp. 16-18), me gustaría considerar dos: en un primer término, aquella que se refiere más a su forma y la concibe como «cursos de acción y flujos de información relacionados con un objetivo público definido en forma democrática; los que son desarrollados por el sector público y, frecuentemente, con la participación de la comunidad y el sector privado» (Lahera, 2002, p. 16); en este sentido el mismo autor señala que políticas públicas incluyen tanto a las políticas de gobierno como a las del Estado, que en definitiva son «aquellas que involucran al conjunto de los poderes estatales en su diseño o ejecución» (Lahera, 2002, p. 17).

Otra definición, más adecuada a los objetivos de este artículo en tanto las aborda más metodológicamente, es la señalada en el «Manual para la construcción de políticas públicas sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad», elaborada al alero de la Comisión Reglas de Brasilia de la Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2020, que indica son «(...) aquellas acciones de gobierno con objetivos de interés público, que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis de factibilidad para la atención efectiva de problemas públicos específicos», añadiendo que tiene dos características fundamentales: «1) buscar objetivos de interés o beneficio

³ En términos económicos, podemos entender la función de administración de justicia como un bien público con sus características de no rivalidad, esto es, el consumo de uno no afecta el consumo de otro; y no exclusión, es decir, es difícil o costoso impedir que alguien los consuma, lo que en el caso del acceso a la justicia es imposible porque es un derecho. En tanto bien público, debe ser proveído por el Estado que lo hace a través de los sistemas de justicia. Sin embargo, su naturaleza y la forma en que se provee generan fallas de mercado (cuestiones que el mercado no puede resolver por sí sólo) que deben ser atendidas por el mismo Estado para ser corregidas, por ejemplo, en materia de acceso, eficiencia, transparencia, entre otros; y estas cuestiones, afectan especialmente a las personas y grupos en condición de vulnerabilidad. Por lo tanto, el aporte desde el análisis de las políticas públicas para garantizar el acceso a la justicia de todas las personas puede ser extremadamente relevante para introducir una metodología en la toma de decisiones que considere destinar o focalizar los recursos (escasos) en aquellas áreas donde es necesario de acuerdo a los estándares de derechos humanos, y generar mecanismos institucionales eficientes para dar respuesta a esas necesidades sociales.

público; 2) ser resultado de un proceso de investigación que implica el uso de un método para asegurar que la decisión tomada es la mejor alternativa posible para resolver un determinado problema público (...)» (Almela, 2020, p.8).

En cuanto al diseño de una política pública, el referido Manual señala cinco etapas:

«el punto de partida va a ser el conocimiento del problema y el análisis de sus causas (...). Una vez analizado e identificado el problema y sus causas, el segundo paso es el de buscar la solución más adecuada. A continuación, hay que valorar si la solución que se ha encontrado es factible (...). Una vez realizados los análisis de factibilidad, la cuarta etapa será la de formular una recomendación, hecho lo cual, la etapa final es la elaboración del Plan de Acción.» (Almela, 2020, pp.8-9)

2.2. Tensiones

Una primera cuestión que abordar sobre las políticas públicas en justicia, dice relación con la necesidad de contar con un marco normativo. Creo relevante destacar que en el derecho continental el rol de la administración de justicia está fuertemente ligado y casi estrictamente acotado, por razones históricas, a la aplicación e interpretación de leyes codificadas. La estricta sujeción a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, inexcusabilidad, entre otros, reconocidos en la Constitución Política, enmarcan el funcionamiento de la administración de justicia en nuestro país. En este sentido, la judicatura y el sistema de justicia, en general, requieren contar con una norma que les otorgue el marco requerido para activar su actuación.

En este sentido, si bien el marco internacional de DDHH ha generado y promovido estándares en materia de acceso a la justicia de las personas, especialmente de los grupos en condición de vulnerabilidad entre las que se encuentran las mujeres víctimas de violencia de género, que de acuerdo al artículo 5to inciso segundo de la Constitución Política son norma vigente en nuestro país, la normativa nacional, producto de un debate político y social que se plasma en una norma derivada del consenso democrático, tiene la potencialidad de generar un sustento mucho más robusto a la promoción de los cambios, a la vez que establece en la judicatura la obligación legal de interpretarla y aplicarla⁴.

⁴ El aporte del marco internacional de DDHH al análisis de políticas públicas en todas las áreas, no sólo en el acceso a la justicia, ha sido desarrollado desde el enfoque social de derechos (Abramovich, 2017, en Erazo, 2007, pp. 91 a 117)

Ahora bien, como intentaré analizar a lo largo de este artículo, las leyes nacionales son absolutamente ineficaces si no vienen acompañadas de una estructura institucional para implementarlas y monitorear su cumplimiento, así como de los recursos necesarios para hacerlo y es así como el considerar estos elementos desde el diseño de las políticas públicas, entendiendo que la ley es un elemento más de la respuesta estatal frente un problema público, como lo es la violencia contra las mujeres, permitiría aumentar la eficacia de dicha respuesta de manera sustantiva⁵.

Una segunda cuestión que me parece importante destacar, vinculada con el rol del Poder Judicial, es cómo se ha ido modelando el concepto mismo de acceso a la justicia. Jurídicamente hemos experimentado una evolución en la comprensión del concepto, pasando de una concepción «(...) más formal, (donde) el derecho suele ser reducido a exigencias adjetivas, enlistando una serie de requisitos procesales o que rodean a la actividad procesal y que deberán ser cumplidos para que el justiciable tenga acceso a la justicia» (Araya, 2022, p. 91); a una concepción más material, en la que el enfoque son los obstáculos o barreras materiales que impactan en el acceso a la administración de justicia.

En su dimensión más formal, la tutela judicial efectiva es entendida básicamente como el derecho a la acción, el derecho de contar con una vía para reclamar el cumplimiento de un derecho ante los tribunales de justicia y la necesidad de implementar una serie de garantías procesales para asegurar ese derecho, como la igualdad de armas, tribunal imparcial, reglas del debido proceso, entre otros.

En su dimensión material, por otra parte, el acceso a la justicia se encuentra vinculado con el respeto del principio de igualdad, lo cual se desprende de las normas tanto del sistema internacional como interamericano de Derechos Humanos. A nivel internacional, podemos mencionar los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 2, 3, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; específicamente, el artículo 14 consagra que «[t]odas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...)»; a nivel interamericano, el derecho de toda persona a ser oída se encuentra establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos. Por su parte, el artículo 25 de la

⁵ En un sentido similar se ha abordado este tema desde el concepto del enfoque de derechos en las políticas y estrategias de desarrollo, pero desde el ámbito de las políticas públicas hacia el derecho internacional de los derechos humanos, señalando que puede servir de guía para las políticas públicas en la materia. (Abramovich, 2007, en Erazo, 2007 pp. 91 a 117).

Convención exige que los recursos que los Estados suministren a las víctimas de una violación a sus derechos humanos sean efectivos a los fines de determinar si ha ocurrido dicha violación y proveer lo necesario para remediarla. Estos artículos a través de la casuística y las observaciones y recomendaciones emitidas por los organismos internacionales encargados de la tutela de dichos instrumentos han ido asentando un reconocimiento de las barreras que determinados grupos pueden experimentar en el acceso a la justicia.

En relación a nuestro ordenamiento jurídico

«(...) se ha señalado que el acceso a la justicia no posee una consagración constitucional y legal expresa en ninguna disposición, sin perjuicio de lo cual en Chile sí se desprende la existencia de este derecho, de la hermenéutica constitucional que se imprime a la norma citada, esto es, se encuentra implícito en el artículo 19 N°3 que garantiza el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Disposición que salvaguarda: a) el derecho a defensa, b) el derecho a la tutela judicial, c) el derecho a la asistencia jurídica gratuita en casos específicos, y d) el derecho a un procedimiento y una investigación racionales y justos. Por otra parte, en cuanto a la tutela judicial, esta se desarrolla en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política que consagra las acciones de protección y amparo e igualmente se le desprende del principio de inexcusabilidad previsto en el artículo 76 de la referida Carta» (Muñoz, 2023).

Esta concepción, no obstante estar más asociada a la conceptualización procesal de la garantía, al estar vinculada expresamente al principio de igualdad ante la ley, al alero del desarrollo de los estándares internacionales de derechos humanos, permite reconocer la justificación de la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia, en tanto es una herramienta que permite garantizar dicha igualdad. Asimismo, siendo el Poder Judicial el órgano encargado de administrar justicia tiene, como hemos dicho, la obligación de garantizar el acceso a la justicia a todas las personas en condiciones de igualdad.

Para los fines de este artículo me centraré a continuación, en el derecho de acceso a la justicia de las mujeres, con especial énfasis en las mujeres víctimas de violencia de género. La Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ha sido interpretada por el Comité de la misma convención (Comité CEDAW), señalando que la violencia contra las mujeres es una forma extrema de discriminación (Recomendación General N°19, 1992). Posteriormente, señala en su Recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015) que

«ha observado obstáculos y restricciones que impiden a las mujeres realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados partes en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia. Esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. Todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres» (CEDAW, 2015, p. 3).

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Bélem do Pará), define la violencia contra las mujeres y por primera vez en su texto

la concibe como una violación de sus derechos humanos, estableciendo deberes concretos para los Estados en pos de prevenirla, sancionarla y erradicarla. Menciona expresamente la obligación de debida diligencia para los Estados al enfrentar esta problemática (artículo 7.b). A nivel de casuística, me parece relevante referir algunos casos emblemáticos del Sistema Interamericano, en tanto aportan a la comprensión de los estándares de actuación y a las obligaciones del Estado, específicamente del sistema de justicia, para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres.

En el caso conocido como “Campo Algodonero” (Corte IDH, 2009), la Corte Interamericana de DDHH señaló que desde 1993 y hasta el año 2005, si bien no existe certeza en cuanto a las cifras, se perpetraron aproximadamente 379 asesinatos de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, localidad ubicada en el Estado de Chihuahua, en México. El fallo, referido a tres víctimas, señala que los crímenes se caracterizaron por presentar altos grados de violencia, incluida la sexual, y la Corte concluyó que, en general, fueron influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual incidió en la forma en que se perpetraron los hechos, así como en la respuesta estatal frente a la investigación y sanción de los mismos. En el fallo la Corte refiere que la actuación de las instancias estatales responsables de la denuncia, investigación, persecución y sanción de los casos, reflejaba claramente los estereotipos presentes derivados de la situación de discriminación general hacia las mujeres, una normalización de la violencia de género, además del nivel socioeconómico, que impactaban en la percepción respecto de las víctimas. En definitiva, en su decisión, la Corte Interamericana declara por

unanimidad que el Estado de México actuó conforme a un patrón de indiferencia acerca de la situación crónica de violencia contra las mujeres y las niñas en Ciudad Juárez, perpetuando su situación de discriminación. Esta decisión apunta expresamente a los estereotipos presentes en las personas, en los operadores y operadoras judiciales, y exige al Estado realizar acciones concretas para erradicarlos, entre ellas la capacitación y formación de operadores y operadoras judiciales⁶.

El Caso Rosendo Cantú vs México (Corte IDH, 2010), se refiere a lo ocurrido a Valentina Rosendo Cantú, una mujer indígena de 17 años que, cuando se disponía a bañarse en un arroyo cercano a su domicilio, fue agredida física y sexualmente por militares que estaban presentes en la zona (Estado de Guerrero) para combatir la delincuencia organizada. Fue golpeada, agredida y violada. Tanto ella como su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realizaran las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables, sin embargo, la investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso. La Corte IDH en uno de sus considerandos señala:

«177. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia

⁶ En sus párrafos 541 y 542 la Corte IDH se refiere expresamente a la formación y sus características como medida de reparación: «541. En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas y capacitaciones dirigidas a funcionarios públicos encargados de la impartición de justicia en Ciudad Juárez, así como de cursos en materia de derechos humanos y género, el Tribunal ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. 542. Los programas y cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Dentro de dichos programas permanentes deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW, tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el derecho interno, sea intencionalmente o por sus resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres. Los programas deberán también incluir estudios sobre el Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones» (Corte IDH, 2009, p.136).

contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.» (Corte IDH, 2010, p. 63)

En un caso más reciente, el caso *Bedoya Lima vs Colombia* (Corte IDH, 2021), referido al secuestro, agresiones físicas y sexuales y violaciones de la periodista Jineth Bedoya Lima en el contexto de la cobertura de un enfrentamiento en la cárcel «La Modelo» en el marco del conflicto armado en Colombia, y a la posterior lentitud e inacción del sistema de justicia. En relación a la actuación del sistema de justicia, la Corte IDH señala

«135. Asimismo, el Tribunal ha indicado en su jurisprudencia reiterada que la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. El Tribunal recuerda que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ende, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.» (Corte IDH, 2021, pp. 54-55)

Finalmente, el caso *Atala y niñas vs Chile* (Corte IDH, 2012) si bien no se refiere a violencia de género, es relevante en cuanto a la identificación de estereotipos en la decisión judicial y a las medidas de reparación que establece para el sistema de justicia. Los hechos del caso refieren a la privación, por parte del sistema judicial chileno de la custodia de sus hijas a la magistrada chilena Karen Atala, en base a su convivencia con su pareja del mismo sexo. La decisión de primera instancia entregó la tuición de sus hijas a la magistrada, cuestión que fue confirmada por el tribunal de segunda instancia. La Corte Suprema, conociendo a través de un recurso de queja, la privó de dicho cuidado, invocando el presunto «deterioro experimentado por el entorno social, familiar y educacional en que se desenvuelve la existencia de las menores, desde que la madre empezó a convivir en el hogar con su pareja homosexual y a que las niñas podrían ser objeto de discriminación social derivada de este hecho» y a «los efectos que esa convivencia puede causar en el bienestar y desarrollo psíquico y emocional de las hijas», además de que la madre «(...) al tomar la decisión de explicitar su condición homosexual, ha antepuesto sus propios intereses, postergando los de sus hijas».

El fallo de la Corte IDH destaca que la sentencia de la Corte Suprema fue discriminatoria, ya que otorgó relevancia a la orientación sexual de la magistrada para decidir quitarle la custodia de sus hijas, sin comprobar en el caso concreto que la convivencia de la señora Atala con su pareja afectó de manera negativa el interés superior de las menores de edad y, por el contrario, utilizaron argumentos abstractos, estereotipados y/o discriminatorios para fundamentar la decisión, en particular refiere a los estereotipos de «madre abnegada» y «familia tradicional».

Finalmente, el fallo de la Corte IDH expresamente indica que

«267. (...) algunos actos discriminatorios analizados en capítulos previos se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales (supra párr. 92), particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno. Por ello, algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI. (...)» (Corte IDH, 2012, pp. 78-79)

y luego establece como medida de reparación

«271. (...) que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; ii) protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y iii) discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGTBI. Los cursos deben estar dirigido a funcionarios públicos a nivel regional y nacional, y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.» (Corte IDH, 2012, p. 79)

Por tanto, desde la mirada de las políticas públicas en justicia existe un marco. El Sistema de Protección de los Derechos Humanos, como hemos visto, ha ido definiendo lo que se entiende por acceso a la justicia y ha determinado la necesidad de la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia, delineando sus alcances, explicitando lo que le ocurre a personas concretas si ello no se realiza y clarificando la necesidad de eliminar las barreras. Si a esto sumamos la legislación nacional reciente, que ha incorporado expresamente el principio de perspectiva de género en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, como lo hacen expresamente la Ley N°21.643, que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, D.O. 15 de enero de 2024; y la Ley N°21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las

mujeres, en razón de su género, D.O. 14 de junio de 2024; es posible señalar que hoy existe un robusto marco normativo que obliga al Poder Judicial y al sistema de justicia en general a realizar todas las actividades que sean necesarias para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia de género.

Es relevante igualmente destacar, que los tribunales de justicia nacionales, previo aún a la dictación de las referidas leyes internas, comenzaron a emitir decisiones aplicando, a través de una argumentación principalmente sistemática e integradora, los estándares internacionales referidos para dar una respuesta efectiva a las personas en este tipo de casos y en muchas otras materias⁷. A manera ilustrativa, en lo que tiene que ver con la violencia hacia las mujeres, es posible señalar en materia de familia, la sentencia Rol N° 7.810-2015, de la cuarta sala de la Corte Suprema del año 2015, que rechaza un recurso de casación en el fondo sobre una sentencia que confirma una condena por violencia intrafamiliar de un hombre contra su cónyuge mujer, señalando que los actos de control, insultos y amenazas constituyen violencia psicológica basada en el género, para lo cual aplica la Convención Belém do Pará y reconoce que la naturalización de estas conductas perpetúan su ocurrencia. En su considerando sexto es relevante la siguiente consideración:

«(...) Se equivoca por ello el recurrente, cuando afirma que no hay violencia intrafamiliar porque para que el maltrato constituya violencia intrafamiliar debe afectar la vida o la integridad física o psíquica de la víctima y, en el caso de autos, sólo se habría establecido la existencia de un daño emocional por parte de la actora, agregando en otro pasaje del recurso que ello es propio de la dinámica de un matrimonio joven. Esta forma de abordar el problema devela, precisamente, la existencia de un patrón socio cultural que “naturaliza” aquel comportamiento, a través del cual se tiende a desvirtuar el carácter grave de tales actos, lo que en definitiva favorece un continuo de violencia y discriminación en contra de la mujer.» (Corte Suprema, 2015, considerando 6°)

Otra sentencia relevante, en materia penal, en cuanto hace un esfuerzo argumentativo para explicar lo que significa incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia, es la sentencia de 28 de abril de 2023, RIT N° 152-2023 de la Corte de Apelaciones de Copiapó, que señala en su considerando quinto:

⁷ Entre muchas materias, destaca el reconocimiento de comunidad de bienes para parejas del mismo sexo en materia civil, previo a la existencia de los acuerdos de unión civil y del matrimonio entre personas del mismo sexo; asimismo en materia de reconocimiento a la identidad de género, previo a la dictación de la Ley N°21.120; reconocimiento de familias lesbomaternales y homparentales, en materia de derechos de las personas migrantes; recientemente en relación a la sustitución de medidas de confinamiento por medidas en libertad, a mujeres privadas de libertad con hijos menores de un año, etc.

«(...) La mirada de género, por otra parte, no resulta incompatible con las garantías que el Estado Constitucional reconoce a quien está siendo objeto de persecución penal, ya que no puede ser utilizada para los efectos de suplir investigaciones incompletas, déficit probatorios o rebajar el estándar de prueba como afirma el recurrente ha ocurrido en la especie, sino que por el contrario, su utilización se realiza en procura de remover los obstáculos que en el juzgamiento se levantan como barreras de acceso a la justicia.

Fundamentalmente estas barreras reconocen anclaje en sesgos de género, como aquellos que en los delitos sexuales hacen radicar el consentimiento para una determinada interacción sexual, en la conducta previa de la víctima, en la creencia de que el derecho discrimina -o debería discriminar- entre víctimas de primera categoría, aquellas que ajustan su comportamiento a lo socialmente esperado y aquellas de segundo orden, que subvierten tal mandato. (...)» (Corte de Apelaciones de Copiapó, 2023, considerando 5°).

En este punto, quisiera abordar brevemente la “titularidad” del Poder Judicial para participar en las políticas públicas. Tradicionalmente, se ha entendido que es el Gobierno, el Poder Ejecutivo, el que tiene a su cargo el diseño, implementación y monitoreo de las políticas públicas, marcado por la discusión política y social que determina el surgimiento de temáticas relevantes en la agenda pública, la configuración de necesidades públicas que se transforman en objetivos públicos, además de contar con la posibilidad de tomar decisiones autónomas en determinadas materias en torno a los recursos necesarios para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las mismas. Por su parte el Congreso Nacional, órgano eminentemente político, en tanto tiene atribuciones para la aprobación de leyes en aquellas materias que la Constitución determina su intervención, considerando especialmente lo establecido en relación a la aprobación de la Ley de Presupuestos del Sector Público año a año y a la fiscalización del gasto público, es también considerado un actor relevante, en particular en relación a la construcción de acuerdos políticos que permitan avanzar en la resolución de determinadas necesidades sociales. Normativamente, además, la Constitución Política en sus artículos 32 N°1 y 3 y 46 establece la facultad de estos órganos de intervenir en el funcionamiento de las instituciones del Estado (DECS, 2018, pp. 7-9).

El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado de Chile, junto al Poder Ejecutivo y el Legislativo. Está conformado por tribunales de diversa competencia –civil, penal, laboral y familia- y su labor está destinada a otorgar a las personas una justicia oportuna y de calidad. A la cabeza del Poder Judicial se encuentra la Corte Suprema y bajo ella se sitúan 17 Cortes de Apelaciones, ubicadas en las distintas regiones del país. De estas últimas dependen más de cuatrocientos tribunales de primera instancia, distribuidos en todo el territorio nacional. Si bien es el Poder Judicial la institución principalmente encargada de proveer el servicio de administración justicia, existen otras instituciones

del Estado, con diversos grados de autonomía, que participan de esta función, entre ellas el Ministerio Público, las policías, los servicios de asistencia jurídica gratuita (Corporaciones de Asistencia Judicial, Defensoría Penal Pública, etc.), entre otros.

El rol del Poder Judicial, como ya he señalado, normativamente no ha sido tradicionalmente vinculado a las políticas públicas (sino a la interpretación y aplicación de las leyes), salvo en lo referido a emitir su opinión de materias que tengan que ver con la organización, atribución y funciones de los tribunales, establecido en el actual artículo 77 inciso segundo de la Constitución Política; y en cuanto garante de los derechos de las personas que acuden a los tribunales de justicia, a través del control jurisdiccional del respeto a la constitución y las leyes. Ahora bien, el Poder Judicial, al estar encargado fundamentalmente de prestar el servicio de justicia, de la administración de justicia, evidentemente cumple una función pública y, al ser uno de los Poderes del Estado, participa en la obligación de garantizar el acceso a la justicia a todas las personas en condiciones de igualdad. Normativamente, como lo hace la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, es posible deducir esta obligación de lo que establece el artículo 1º inciso tercero de la Constitución Política en cuanto el Estado debe promover el bien común y servir a las personas, creando condiciones sociales que les permitan realizarse, con pleno respeto a sus derechos (DECS, 2018, p. 7).

Finalmente, en la práctica, quienes ejecutan las políticas públicas en materia de justicia son, fundamentalmente, las instituciones que lo conforman y, entre ellas, el papel del Poder Judicial es preeminente. Sin embargo, institucionalmente, no se encuentran plenamente afianzadas estructuras ni procesos internos y de coordinación externa que permitan participar del diseño de las políticas públicas e implementarlas adecuadamente, aun cuando el rol del Poder Judicial es crucial para su eficacia. Varias de las cuestiones ya señaladas se presentan como problemáticas, desde la concepción al interior del Poder Judicial de que su papel se limita a la interpretación y aplicación de la Ley, por lo cual generalmente no participa del diseño de las reformas, hasta la incomprensión por parte del resto de las instituciones del Estado del principio de independencia en la administración de justicia, con lo cual se le exigen formas de funcionamiento que no son adecuadas a su rol. Si bien contamos con la experiencia de la implementación de la Reforma Procesal Penal, que fue de una magnitud nunca antes experimentada, y que también fue una demostración del éxito del trabajo de los tres poderes del Estado en conjunto con la comunidad que hizo posible lograr una reforma de esa envergadura (Duce, 2011, pp. 23-75), ese conocimiento adquirido no se ha mantenido para todas las reformas al sistema de

justicia subsiguientes⁸. No obstante ello, desde el propio Poder Judicial se han generado algunos mecanismos para abordar este desafío.

A continuación, abordaré la experiencia del Poder Judicial para incorporar la perspectiva de género en todo su quehacer, cuestión que, como se verá, surgió desde el mismo Poder Judicial y refleja un esfuerzo por incorporar en su quehacer el cumplimiento de un objetivo social, pero respetando plenamente el funcionamiento y los principios que rigen la administración de justicia.

3. Igualdad y no discriminación en el Poder Judicial de Chile⁹

El Poder Judicial de Chile, comenzó aproximadamente a partir del año 2014 a realizar acciones en torno a la incorporación de la perspectiva de género en su quehacer, basado principalmente en el marco internacional de DDHH para garantizar la igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia. En ese período y posteriormente, se dieron una serie de circunstancias, entre ellas, algunos casos emblemáticos que evidenciaron la ineficacia del sistema de justicia para proteger a las mujeres¹⁰, demandas de las organizaciones sociales, avances institucionales y legislativos, la responsabilidad del Estado de Chile reconocida por la Corte IDH en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, ya referido, pero fue particularmente determinante a lo interno, la experiencia acumulada de los Poderes Judiciales de la región iberoamericana, a cuyo centro aparece la labor desempeñada por la Cumbre Judicial Iberoamericana. Al alero de dicha instancia se creó, el 2014, la Comisión Permanente de Género y

⁸ Ejemplo de lo anterior fue lo ocurrido con la entrada en vigencia de la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia, que además de una serie de problemas técnicos se creó con falta de dotación y no consideró gradualidad en su implementación, lo que generó una gran congestión en los tribunales. Por ello, fue reformada el año 2008 a través de la Ley N°20.286 D.O.15.9.2008, aumentando el número de jueces y de funcionarios administrativos, incorporando la unidad de cumplimiento en cada tribunal y fortaleciendo el rol de su administrador, además de considerar modificaciones al procedimiento para agilizar los procesos.

⁹ En esta parte me apoyo fundamentalmente en lo abordado por Muñoz Sanchez, Andrea, “¿Por qué una Política de Igualdad de Género y no Discriminación en el Poder Judicial? Avances y desafíos”, en la Inauguración del año académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, 24 de Abril de 2025.

¹⁰ Estos casos lamentablemente continúan ocurriendo. En un estudio realizado por la Asociación de Municipalidades Chilenas, sobre de los femicidios ocurridos entre 2014 y 2018, se da cuenta de que en el 14% del total de los casos existía una medida cautelar de prohibición de acercamiento y en el 28% del total de casos, existía una constancia en Carabineros. Así, de los 41 femicidios cometidos durante 2018 en nuestro país, en 8 casos el asesino tenía una medida cautelar previa al ataque. Estudio "Femicidios en las comunas de Chile", elaborado por la Asociación de Municipalidades de Chile (2019). Descripción de otros casos p.e. en: CNN Chile, artículo “Recordar para no repetir: 5 emblemáticos casos de violencia de género (2010-2019), por Paula Aguilera, 27.12.2019; Chilevision.cl, “Tribunal dicta presidio perpetuo simple para sujeto acusado por femicidio en Chimbarongo”, 4.10.2021.

Acceso a la Justicia, con la finalidad de dar seguimiento al proceso de incorporación de la perspectiva de género en todo el quehacer de la Cumbre y en los Poderes Judiciales de la región¹¹. Por su parte en Latinoamérica, las primeras oficinas o unidades especializadas en género al interior de los Poderes Judiciales, comenzaron a implementarse a principios del 2000 (República Dominicana - Costa Rica), con un mayor desarrollo a partir de 2010, de acuerdo a un reporte sobre el “Cuestionario sobre prácticas con Perspectiva de Género en el Poder Judicial” emitido por la Comisión de Género en 2019 y actualizado en 2023.

Así, el Poder Judicial de Chile, en el año 2014, designó una ministra de la Corte Suprema encargada exclusivamente de los asuntos de género (Corte Suprema, AD-674-2013)¹², y aprobó un Plan de Trabajo en el que acordó la elaboración de un diagnóstico institucional en la materia, a través de un estudio, generó una mesa de trabajo con integrantes del Poder Judicial¹³ representantes de todos los estamentos a fin de reflexionar en torno a las implicancias de la incorporación de la perspectiva de género en la institución, y comprometió la generación de una política en la materia entre otras iniciativas.

Presentados los resultados del estudio de diagnóstico efectuado el 2015, el Pleno de la Corte Suprema aprobó a mediados del 2016 la creación de una oficina o unidad estratégica a cargo del tema, la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación – instalada oficialmente a mediados del 2017 - y en febrero de 2018, se aprobó una Política de Igualdad de Género y no Discriminación (Corte Suprema, AD-1450-2017, 2018), elaborada sobre la base, fundamentalmente, de los resultados del referido diagnóstico y de un proceso participativo que convocó a todas las personas integrantes de

¹¹ La Comisión de Género de la Cumbre Judicial Iberoamericana fue creada en la Declaración de Santiago de Chile, de la XVII edición de la Cumbre Judicial, de abril de 2014. En sus casi 12 años de existencia ha generado una serie de instrumentos y herramientas de extrema relevancia para cumplir con su objetivo. El Poder Judicial de Chile presidió dicha Comisión en la XXI edición de Cumbre, entre 2021-2023. En este link es posible encontrar el manual de funcionamiento de la Comisión y sus principales productos hasta la XXI edición: <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/cji-xxi>.

¹² Designada la ministra Andrea Muñoz Sanchez, por el Pleno de la Corte Suprema, en resolución de 18 de junio de 2014. Esta designación resulta además relevante, en tanto hasta esa fecha una ministra de la Corte Suprema, Sra. Rosa María Maggi, era encargada conjuntamente de los temas de familia y género que, desde esa fecha, son encargados a distintos ministros.

¹³ Esta mesa de trabajo fue relevada como una buena práctica por el Kit de herramientas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para la integración y la implementación de la igualdad de género, en 2018. Por su parte, en el Kit de Herramientas de la OCDE para la integración y la implementación de la igualdad de género, 2023, es reconocida como buena práctica la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial de Chile.

la institución. Posteriormente, en el período 2019/2020, se completó la institucionalidad en materia de género, con la creación de un consejo consultivo nacional, y comités de género en las diecisiete jurisdicciones del país, con la finalidad de articular a través de esta orgánica las actividades necesarias para implementar la Política y recoger las particularidades regionales en la temática (Corte Suprema, AD-1450-2017, 2019).

Los resultados del estudio de diagnóstico de 2015 (DECS, 2016, pp. 119-124), que consideró técnicas cuantitativas y cualitativas para recoger información, se organizaron en ocho dimensiones e incluyeron un análisis normativo que reveló que si bien en el Poder Judicial no se visualizaban discriminaciones directas en los textos normativos, sí era posible encontrar algunas cuestiones que podrían generar discriminaciones materiales, como la antigüedad como criterio de movilidad, la feminización o masculinización de ciertos perfiles de cargo, la inexistencia de medidas de conciliación de la vida familiar y laboral, entre otras. Entre los muchos hallazgos del proceso de recolección de información, destacaré algunos que me parecen ilustrativos por las acciones que generaron y que son descritas en el acápite siguiente:

- Un 46% de las personas encuestadas declaró haber experimentado un trato discriminatorio hacia otra persona del Poder Judicial, apareciendo como principales motivos de discriminación a nivel total, el cargo o nivel jerárquico, el nivel educacional, la edad, ser mujer y la orientación sexual; entre las mujeres, ser mujer fue el segundo motivo principal de discriminación.
- En materia de acoso sexual, una de cada 10 personas encuestadas declaró haber presenciado o experimentado una situación de acoso sexual en el trabajo (9,5%) y de ellas, sólo un porcentaje cercano al 22% declaró utilizar una vía institucional para denunciarlo.
- En relación a la administración de justicia, los integrantes de la judicatura declararon en un porcentaje menor (3%), tomar siempre en cuenta las circunstancias particulares experimentadas de manera diferenciada por hombres y mujeres al momento de impartir justicia y sólo un 13% indicó utilizar siempre las normas del marco internacional de los Derechos humanos al impartir justicia.

Para los fines de este artículo es relevante resaltar que la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial, fue el resultado de un proceso participativo con integrantes de la institución de todo el país, a través de talleres donde se analizaron y difundieron los resultados del diagnóstico inicial sobre la situación de la igualdad de género y no discriminación al interior del Poder

Judicial chileno, y se recogieron propuestas sobre cómo abordar dichas problemáticas. Luego, con la metodología de marco lógico se elaboraron los contenidos de la Política y su texto fue varias veces revisado y comentado por las asociaciones gremiales del Poder Judicial y otros actores relevantes, para su validación¹⁴.

La Política es un instrumento de planificación que engloba las acciones identificadas como necesarias para alcanzar el objetivo de garantizar el respeto a la igualdad y no discriminación al interior del Poder Judicial, de manera que puedan ser monitoreadas y evaluadas para determinar el cumplimiento. Su fin es «garantizar la igualdad de género y la no discriminación en todo el quehacer del Poder Judicial»; su propósito es «promover la incorporación de la igualdad de género y la no discriminación en la atención de usuarios y usuarias y en el ejercicio de la labor jurisdiccional, con miras a garantizar un efectivo acceso a la justicia a toda la población, así como el establecimiento de relaciones igualitarias entre quienes integran este Poder del Estado.»

La Política contempla dos ámbitos de acción, uno interno, relativo a promover una cultura organizacional de respeto a las personas con el fin de generar ambientes laborales libres de estereotipos, discriminación y violencia; y otro externo, que dice relación con la necesidad de incorporar el enfoque de género en la labor jurisdiccional, con el objeto de garantizar el acceso a la justicia. La Política se organiza en bases a cuatro ejes estratégicos, a fin de hacer operativos sus compromisos, que son: No Discriminación de Género, Enfoque de Género en el acceso a la Justicia, No Violencia de Género y Capacitación. Al interior de cada eje, se consideran diversas dimensiones y al interior de las dimensiones se incorporan líneas de acción.

Principales avances

Han transcurrido siete años desde la aprobación de la Política y durante 2025 se está implementando, con fondos de cooperación internacional, un estudio para evaluar los avances que ha tenido el Poder Judicial en la incorporación de la perspectiva de género en todo su quehacer¹⁵. Entre las acciones realizadas en cada eje, destacan las siguientes:

¹⁴ Para una descripción detallada de la metodología aplicada en la elaboración de esta Política, revisar: Dirección de Estudios de la Corte Suprema de Justicia de Chile, “Políticas públicas para el Poder Judicial. Metodología para su co-construcción”, 2018.

¹⁵ Durante 2025 se encuentra en desarrollo la “Consultoría para evaluar la implementación de la Política de igualdad de género y no discriminación del Poder Judicial de Chile”, realizada por el Núcleo Interdisciplinario

En relación al eje estratégico de No Discriminación de Género, cuyo objetivo es eliminar las barreras por motivos de sexo, género, identidad de género u orientación sexual en el Poder Judicial que distinguen, excluyen o restringen el adecuado goce y ejercicio de los derechos humanos, a los integrantes y a los usuarios y usuarias de nuestra institución, destaca la robusta institucionalización de la incorporación de la perspectiva de género a través de la aprobación y las acciones de difusión de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación (incluyendo el desarrollo de un sitio web, charlas, campañas de difusión y entrega de material); la implementación de la Institucionalidad desde 2019, que ha permitido tener una comunicación más fluida con quienes integran el Poder Judicial y a su vez lograr llegar a cada una de las jurisdicciones; la incorporación del género en las Metas de Gestión desde el año 2019 a la fecha, basadas principalmente en promover acciones coordinadas y efectivas en todo el país; y la interacción constante con la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que ha permitido transversalizar en diversas temáticas. En esta línea se han desarrollado investigaciones en relación a la experiencia de las mujeres trabajadoras de la institución en su diversidad: así el año 2017 fue elaborado el estudio cualitativo sobre la situación de la maternidad/paternidad en el Poder Judicial; y entre los años 2019 y 2021 fueron realizados dos investigaciones en relación a la movilidad y ascenso de las mujeres a los cargos de mayor jerarquía en el Poder Judicial con el fin de identificar eventuales sesgos y barreras de género en dichos procedimientos. Ambos estudios entregan evidencia contundente de las necesidades que es necesario enfrentar para motivar y mantener la participación de las mujeres en los espacios de toma de decisión. Estos hallazgos llevaron al Pleno de la Corte Suprema a aprobar, través del Acta 207-2022 recomendaciones para la elaboración de ternas y quinquenas (solicitando a quienes voten, que lo hagan al menos por un hombre y por una mujer en cada elección) y estableciendo que las suplencias de ministros y ministras de la Corte Suprema se establecerá un sistema de alternancia entre ministras y ministros de Corte de Apelaciones, por orden de antigüedad.

En el eje de enfoque de género en el acceso a la justicia, el cual apunta a incorporar la perspectiva de género tanto en el ejercicio de la labor jurisdiccional como en los servicios de atención de usuarios y usuarias, la Política como línea de acción crear y difundir protocolos, guías, compendios o cuadernos de buenas prácticas que incorporen criterios que apoyen a los magistrados y magistradas para abordar el conocimiento y resolución de los casos que se le presenten. Así, fue elaborado en 2018 un Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, entregado a toda la

magistratura y se han efectuado acciones de difusión de sus contenidos, capacitación a través talleres presenciales durante 2019 y 2020, y vía telemática en 2020 y 2021, incluso generando un curso el año 2020 en el Programa de Perfeccionamiento de la Academia Judicial para capacitar en sus contenidos. Asimismo, la publicación también en 2021 del Repositorio de sentencias con perspectiva de género, las que representan buenos ejemplos chilenos sobre cómo incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia, el cual se ve constantemente robustecido por la implementación desde el año 2021 del Concurso nacional de sentencias con perspectiva de género, realizado con la finalidad de distinguir las sentencias dictadas por tribunales chilenos que son representativas de buenas prácticas sobre cómo incorporar la perspectiva de género en el razonamiento judicial. En la misma línea durante 2021 fue elaborado, publicado y difundido el Manual para el uso del lenguaje inclusivo y no sexista en el Poder Judicial de Chile. En esta línea el Poder Judicial además ha establecido una relación muy positiva con docentes y personas pensadoras del derecho, desarrollando seminarios de reflexión, solicitando informes en derecho en temáticas específicas como principio de igualdad y no discriminación, jurisprudencia laboral en materia de acoso sexual, derecho privado patrimonial con perspectiva de género, entre otros; e incorporando artículos para la revista Justicia con Perspectiva de Género que es publicada de manera anual desde el año 2021. En este eje el foco ha estado en generar herramientas y destacar buenas prácticas que permitan a la judicatura visibilizar los estereotipos, desigualdades de género y discriminación, y justificar la interpretación y aplicación diferenciada del derecho que en cada caso corresponda.

En relación con el eje estratégico No violencia de género, que tiene por objetivo erradicar del quehacer del Poder Judicial todas las acciones o conductas basadas en el género que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a todas las personas, tanto en el ámbito público como en el privado, en particular aquellas que impliquen acoso sexual y laboral por motivos de género, **en su dimensión enfocada en el acceso a la justicia,** hemos desarrollado una serie de investigaciones a fin de discernir las mejoras que es necesario implementar para brindar un adecuado servicio de justicia a las mujeres víctimas de violencia de género usuarias del Poder Judicial, que han derivado en acciones que serán detalladas en el acápite siguiente.

En relación con el eje estratégico No violencia de género en su dimensión interna, por otra parte, desde el estudio de diagnóstico de 2015 y posteriormente a través de otras investigaciones cualitativas y cuantitativas, hemos realizado una serie de acciones para enfrentar la incidencia del acoso sexual y sexista en nuestra institución. Así, para visibilizar la problemática, fue lanzada la campaña

“¿Acaso es acoso?” el año 2017, cuyo objetivo precisamente fue desnaturalizar conductas arraigadas que no corresponden en el ámbito laboral; fue elaborado y aprobado por el Pleno de la Corte Suprema, el Procedimiento para la prevención, denuncia y tratamiento del acoso sexual, a través del Acta 103-2018 que entró en vigencia el 1 de julio de 2018, que establece una serie de innovaciones en materia procedimental, como el derecho que tiene la persona denunciante a conocer todas las fases del proceso y a ser representada por abogada o abogado, a que se decreten medidas cautelares a su favor, a producir pruebas sin restricción alguna y a que no se indague sobre su vida sexual o afectiva ajena a los hechos denunciados, entre otras. En 2019 se constituyó una mesa de trabajo para levantar aquellas acciones esenciales para su adecuada implementación, a partir de la cual se generaron una serie de herramientas con ese fin. Adicionalmente, además de mantener la capacitación permanente a personas investigadoras, elaboramos un curso virtual en conjunto con la Academia Judicial; hemos generado instrumentos de reflexión jurídica en esta línea, a través de dos informes en derecho de académicos chilenos expertos en derecho laboral y administrativo; y el año 2021 comenzamos a publicar las estadísticas de los casos de acoso sexual que son conocidos en la institución, además de la publicación anonimizada de los fallos ejecutoriados en la materia, como un ejercicio de transparencia activa con fines educativos, para visibilizar aquellos espacios de impunidad y las problemáticas asociadas a la investigación, conocimiento y resolución de estas causas disciplinarias. Estas acciones nos revelaron que es necesario enfocarnos en la prevención, evitar la revictimización y entregar una adecuada reparación a las víctimas por lo que, a través del Acta 207-2022 se aprobaron compromisos en esa línea por el tribunal pleno de la Corte Suprema, que se encuentran actualmente en implementación.

En este punto es relevante destacar que los esfuerzos del Poder Judicial están alineados con lo establecido en la Ley N°21.643 sobre acoso laboral, sexual y violencia en el trabajo, que entró en vigencia el 2024, al exigir incorporar la perspectiva de género en las relaciones laborales y en los procesos investigativos, con un fuerte enfoque en la prevención y en la necesidad de reparación¹⁶.

En el eje estratégico de Capacitación, entendido como un eje transversal, que cruza todo el resto de los ejes, dimensiones y líneas de acción de la Política, cuyo objetivo es el de contribuir a la difusión, sensibilización y socialización de las temáticas de igualdad y no discriminación y de inclusión de la

¹⁶ De lo anterior da cuenta la aprobación por el Pleno de la Corte Suprema del Acta 160-2024, el 29 de julio de 2024, adecúa la regulación del Poder Judicial en materia de procedimientos de investigación y sanción de acoso laboral y acoso sexual, y lo hace precisamente haciendo aplicable el procedimiento vigente desde el 2018 para los casos de acoso sexual, al acoso laboral, entre otras modificaciones.

perspectiva de género, entre todos los integrantes del Poder Judicial con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, el Poder Judicial ha desarrollado una serie de estrategias, entre las cuales cabe mencionar la implementación permanente de acciones de difusión y sensibilización; la generación de cursos virtuales ya disponibles para las y los integrantes del Poder Judicial y la Corporación Administrativa; la coordinación estrecha con la Academia Judicial para la realización de nuevos cursos junto con la incorporación de éstos en la oferta programática de Formación y de Perfeccionamiento de aquella. Adicionalmente se han priorizado y consolidado actividades de coordinación interinstitucional con otras instituciones del Sistema de Justicia, tanto a nivel nacional como internacional, a fin de avanzar en la capacitación y la mejora e intercambio de información y buenas prácticas de acceso a la justicia, de lo que es una buena muestra el Convenio de colaboración celebrado el 8 de marzo de 2022 entre la Corte Suprema, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública. Por último, todas las acciones realizadas son publicadas y socializadas en la página web secretariadegenero.pjud.cl.

Una experiencia importante en materia de capacitación es que, a raíz de los resultados de las investigaciones sobre todo en materia de violencia contra las mujeres, que revelaron un desconocimiento por parte de quienes integran nuestra institución de la problemática social que está en la base de la violencia de género, a través de la ya referida Acta 207-2022, el Pleno de la Corte Suprema aprobó la implementación de una capacitación obligatoria para la judicatura en la materia, que se encuentra actualmente en desarrollo en conjunto con la Academia Judicial, y a la que me referiré en el acápite siguiente.

En definitiva, el Poder Judicial se encuentra desarrollando un proceso, esto es, desplegando una serie de acciones ordenadas en torno a obtener resultados, para responder a la obligación de incorporar la perspectiva de género en su quehacer y así garantizar un efectivo acceso a la justicia a las personas. Considerando los avances en cada eje de la Política, puedo señalar que, desde la mirada de las políticas públicas, han sido fundamentales en este proceso las siguientes cuestiones:

- 1) **Las acciones desarrolladas se han ejecutado en base a evidencia:** el problema común relevante identificado y descrito tan claramente por el Sistema Internacional de Protección de los DDHH en su casuística, ha sido analizado por el Poder Judicial en detalle en nuestro entorno, a lo interno y en el servicio de administración de justicia. Hemos realizado y
-

solicitado estudios sociológicos, investigaciones jurídicas y otras técnicas, con lo que hemos sustentado nuestro trabajo en datos concretos;

- 2) Esta evidencia ha permitido que **nos dotemos de un marco normativo interno, que es la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial**, que construimos metodológicamente con el fin de poder bajar estos principios de igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia en objetivos y ejes concretos de trabajo en nuestro ámbito institucional, para también poder medir avances;
- 3) El avance **ha sido institucional**, con el apoyo de la más alta jerarquía, contando actualmente con una estructura robusta a nivel nacional y local. El trabajo a lo interno parte de la base de un respeto profundo a la labor de administración de justicia, y a generar conciencia en la necesidad social a la que estamos respondiendo, de mejorar el acceso a la justicia de las personas.
- 4) Luego, **la participación** ha sido un eje fundamental del trabajo que ha impulsado la Corte Suprema para incorporar la perspectiva de género en todo el quehacer del Poder Judicial. Desde el diagnóstico inicial, pasando por la elaboración de la política, con la estructura institucional interna hemos procurado contar con espacios institucionales de participación de las asociaciones gremiales, Corporación Administrativa del Poder Judicial, Academia Judicial y de quienes integran la institución en general.
- 5) Finalmente, ha sido esencial la **cooperación interinstitucional e internacional**. El vínculo permanente con académicos y académicas, las instituciones del Poder Ejecutivo y directamente con las demás instituciones del sistema de justicia, entre otras, ha sido fundamental. Por su parte, el poder compartir experiencias entre la judicatura al alero de la Cumbre Judicial Iberoamericana y otras instancias de encuentro internacionales, ha sido tremendamente fructífero.

Como señalé antes de comentar los avances en cada eje de la Política, durante 2025 contaremos con una evaluación que nos indicará los avances que hemos experimentado en su implementación, con un sustento metodológico y técnico que nos permitirá tomar decisiones futuras para corregir errores, enmendar caminos y profundizar acciones con buenos resultados.

4. Desafíos en la implementación de la Ley N° 21.675 en el Poder Judicial de Chile

Finalmente, me referiré brevemente a lo que ha sido para el Poder Judicial la implementación de la Ley N°21.675 que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de su género, que entró en vigencia el 14 de junio de 2024.

4.1. Contenidos de la Ley N°21.675 que establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de su género.

La Ley N°21.675, producto de un proceso legislativo que duró aproximadamente siete años, vino a reconocer expresamente el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia de género, y otorgar un marco de protección integral para todas las mujeres en nuestro país, marcando además la evolución normativa desde la protección de las mujeres contra la violencia en el ámbito doméstico, especialmente en contexto de pareja, a la violencia de género en cualquier espacio y ámbito. La integralidad de la referida norma, también es posible observarla en que reconoce el deber del Estado de Chile de abordar el problema de manera integral, incorporando obligaciones para todos los órganos que lo componen, en relación a la prevención, protección, atención y reparación de las mujeres víctimas. Así, inicialmente tanto la Ley N°19.325 como la posterior Ley N°20.066, Ley de Violencia Intrafamiliar (2005), se refieren a la violencia en el espacio doméstico, aunque la segunda vino a superar muchas de las falencias técnicas de la primera ley (en especial el enfoque en reparar la relación marcado por la obligación de conciliación, que elimina), incorporando el análisis del riesgo, la necesidad de sancionar estableciendo incluso el delito de maltrato habitual, entre otras cuestiones. Además, la Ley N°20.066 entró en vigencia junto con los tribunales especializados en materia de familia. Posteriormente, la Ley 20.480 (2010) crea el delito de femicidio íntimo, reconociéndolo también en el ámbito de relaciones de pareja. Posteriormente, se fueron dictando una serie de leyes que empezaron a reconocer y sancionar la violencia contra las mujeres en otros espacios y ámbitos (acoso sexual, acoso callejero, acoso en instituciones de educación superior, femicidio no íntimo, mejoras procedimentales en delitos sexuales, nuevos tipos penales, entre otras)¹⁷, hasta la aprobación de la ley integral.

La Ley N°21.675 que define la violencia de género en su artículo 5° y reconoce nueve tipos de violencia (artículo 6), establece el deber del Estado de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la

¹⁷ Entre ellas cabe mencionar: artículo 2 del Código del Trabajo que regula el acoso sexual, (2005); Ley N°20.820 crea Min. Mujer y EG, (2015); Ley N°20.480, Femicidio íntimo, (2010); Ley 21.212, Femicidio no íntimo (2020); Ley N°21.523, mejora garantías procesales víctimas delitos sexuales, (2022); Ley N°21.643, fortalece la regulación en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual y de violencia en el trabajo, (2024), entre otras.

violencia de género, así como para proteger, atender y reparar a las víctimas (artículo 7). En este sentido dedica el capítulo III al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, estableciendo innovaciones en el articulado referido a la violencia de conocimiento de los tribunales de familia y la violencia de conocimiento de los tribunales penales. Destaca el reconocimiento de derechos y garantías de las víctimas (artículo 32), la definición de riesgo inminente (artículo 33) y el establecimiento de medidas cautelares y accesorias especiales en caso de riesgo, que se amplían a delitos y agresiones que ocurran fuera de relaciones filiales, afectivas o de convivencia y se establece su supervisión judicial, entre otras cuestiones. Adicionalmente, crea una Comisión de Articulación Interinstitucional (artículo 23) que agrupa a diversas instituciones, entre ellas el Poder Judicial, y que tiene, entre otras funciones, la de aprobar el Plan nacional contra la violencia de género. Además, crea el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de género (artículo 26), a fin de generar información relevante para todo el sistema y para la protección de las víctimas.

En materia de acceso a la justicia, quisiera destacar que la ley establece expresamente las obligaciones de debida diligencia y no victimización secundaria en los procesos judiciales, definiéndolos como obligaciones para todo el sistema de justicia al señalar en su artículo 30 «(...) quienes investiguen o juzguen hechos de violencia de género y quienes se encuentren a cargo de la protección y seguridad de las víctimas (...)», diciendo expresamente que deben adoptar «(...) medidas oportunas, idóneas, independientes, imparciales y exhaustivas para garantizar el derecho de las víctimas a una vida libre de violencia, al acceso a la justicia y a la reparación (...)» y evitar o disminuir «(...) cualquier perturbación negativa que éstas hayan de soportar con ocasión de su interacción con los servicios públicos (...)», respectivamente. Destacan también, las normas referidas a las medidas cautelares al establecer un mecanismo de supervisión judicial para garantizar su cumplimiento y pertinencia, encargando al tribunal que dictó la medida el supervisar su cumplimiento y señalando expresamente que en aquellos casos en que el tribunal con competencia en materia de familia se declare incompetente por verificar la existencia de un delito, será competente para la supervisión de la medida, a través de una audiencia, el tribunal con competencia en materia penal de la misma jurisdicción (artículo 41).

4.2. Implementación Ley N°21.675 en el Poder Judicial

Previo a la publicación y entrada en vigor de la ley N°21.675, desde marzo del año 2024 el Poder Judicial comenzó a desarrollar acciones para su adecuada implementación¹⁸, entre ellas, difusión y jornadas de sensibilización (16 jornadas de las que participaron aproximadamente 2.700 personas); implementación de instancias de trabajo internas en materia de familia, penal y civil¹⁹; modificaciones a los sistemas informáticos de tramitación en materia de familia, penal, civil y laboral; levantamiento de nudos críticos y gestión de recursos. En cuanto a los principales nudos críticos detectados al inicio de la vigencia de la Ley (Chevesich, 2025, pp. 4-8), destacan los siguientes:

- Necesidad de formación interna e interinstitucional sobre los contenidos de la ley y las obligaciones en acceso a la justicia, perspectiva de género, violencia contra las mujeres, primera acogida, entre otros.
- Vinculado con lo anterior, a través del ejercicio de la jurisdicción, determinación de cuando existe violencia de género, violencia intrafamiliar, de los sujetos activo y pasivo, entre otros.
- Problemas jurisdiccionales de competencia e interpretación de las normas, de gestión e informáticos. En particular en relación a la obligación de seguimiento de las medidas cautelares, especialmente en aquellos casos en que los tribunales de familia se declaran incompetentes por verificar la existencia de delito y derivan al juzgado con competencia en materia penal de la misma jurisdicción; a las nuevas medidas cautelares establecidas por la ley, la posibilidad de dictarlas por los tribunales con competencia en materia penal.

¹⁸ El 29 de abril del 2024, en AD-610-2024, la Corte Suprema designó a una ministra, como coordinadora de la implementación de la ley. Ejerce dicho cometido junto a un equipo técnico constituido al efecto, conformado por profesionales de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación de la Corte Suprema y de los Departamentos de Desarrollo Institucional y de Informática de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

¹⁹ En ellas participan representantes de las asociaciones gremiales, de la judicatura e integrantes de las mesas técnicas que existen para los sistemas informáticos de cada competencia. En estas instancias se analiza la norma, se detectan las necesidades que deben ser abordadas, se establecen los órdenes de prioridad de abordaje, se definen los desarrollos informáticos y se levantan los nudos críticos detectados para la correcta aplicación de la norma.

- Problemas de coordinación interinstitucional a nivel local, en particular con las policías, ministerio público, la red de apoyo estatal, entre otros; y a nivel general, en particular en materia de interconexión informática.
- Sobrecarga de trabajo, especialmente en tribunales de familia, y necesidad de recursos humanos y materiales para la adecuada implementación de la ley. En este punto es relevante destacar que la sobrecarga de trabajo, que en definitiva impide dedicar el tiempo adecuado para atender este tipo de casos, puede entenderse como una barrera en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género (Choudhry, 2024, pág. 13).

La Ley N°21.675, ley programática, que establece un marco de acción, nos genera una serie de desafíos como Institución ya que al incorporar como obligaciones la debida diligencia y la no victimización secundaria y luego establecer otras obligaciones legales, en definitiva, nos mandata el realizar acciones concretas para resolver las principales barreras que hemos detectado para el acceso a la justicia de las mujeres.

En este punto considero especialmente relevante destacar que ha sido el mismo Poder Judicial el que ha identificado esas barreras y, posteriormente implementado acciones para abordarlas, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley. Como referí en el acápite anterior, la Política de Igualdad de Género y No Discriminación, tiene como ejes estratégicos el «Enfoque de género en el acceso a la justicia» y el de «No Violencia de Género». Los avances en ambos han sido significativos y han determinado la realización de una serie de acciones que nos permitieron enfrentar en un mejor pie la implementación de la Ley N°21.675. Entre ellos quisiera destacar los siguientes:

En términos de generar evidencia, hemos realizado una serie de investigaciones.

1. Así, en el año 2018 desarrollamos el estudio «Mejora de los sistemas de registros de datos sobre violencia en contra de las mujeres, con fines estadísticos». El estudio hace un análisis exhaustivo y entrega sugerencias para mejorar los registros estadísticos de la institución (interoperabilidad entre instituciones, actualización de convenios, incorporación de nuevas variables, entre otros aspectos), los que son centrales para poder identificar causas en donde las mujeres sean víctimas y estudiarlos en términos de gestión y en términos jurídicos.

2. Por otro lado, en 2019, desarrollamos el estudio «Acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia que son usuarias del Poder Judicial» cuyo objetivo general fue describir y analizar cómo los juzgados de competencia común con competencia en materia penal y de familia, juzgados de garantía y juzgados de familia del Poder Judicial de Chile garantizan el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de delitos sexuales. Para ello incorporó observación directa en tribunales; entrevistas con actores externos; grupos focales con funcionariado, consejería técnica y judicatura; análisis de causas; una encuesta a integrantes de la institución que trabajan en las áreas penal y de familia y la descripción de buenas prácticas en esta materia que realizan algunos tribunales. Entre sus principales hallazgos se encuentran los siguientes:

- Al interior del Poder Judicial existe un desconocimiento del problema social que implica la violencia de género contra las mujeres en el ámbito doméstico. Esto genera victimización secundaria y no aplicación de la perspectiva de género al momento de administrar justicia, entre otras cosas.
 - La dualidad de la respuesta legal, que entrega el conocimiento de las causas de violencia intrafamiliar a los tribunales de familia y al ámbito penal en el caso de que exista delito, dificulta el acceso a la justicia de las mujeres dado que hay escasa interacción entre ambos sistemas;
 - Existe una escasa coordinación interinstitucional para atender todas las aristas del problema
 - La heterogeneidad en el funcionamiento de los tribunales puede provocar diferencias en el acceso a la justicia, incluso al interior de una misma jurisdicción. Esto se manifiesta en cómo se reciben las denuncias, en el análisis del riesgo, en cómo se gestionan las causas, en las formas de término, entre otros.
 - El seguimiento a las medidas cautelares dictadas es escaso o inexistente. Este problema se exagera en aquellas causas en que los tribunales de familia se declaran incompetentes por verificar la existencia de un delito y derivan los antecedentes al Ministerio Público.
-

- Hay una importante falta de datos y estadísticas sobre las causas de violencia contra las mujeres (no se registra en el Poder Judicial, ni se recibe desde el Ministerio Público, toda la información relevante para darle un seguimiento analítico a estos casos).

Quisiera destacar que los resultados de este estudio fueron difundidos con todo el sistema de justicia y puestos en conocimiento del Congreso Nacional durante la tramitación del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Boletín N°11.077-07, que finalmente se plasmó en la Ley N°21.675.

3. Por su parte en 2023 fue finalizado el estudio sobre las «Respuestas del sistema de justicia frente a las causas de violencia intrafamiliar contra las mujeres en las que los tribunales con competencia en familia se declaran incompetentes al verificar la existencia de delitos», que consideró el análisis de 2.499 expedientes de causas de violencia intrafamiliar iniciadas en los tribunales de familia (finalizadas entre 2019 y 2020), que fueron derivadas por incompetencia al Ministerio Público. El estudio sólo consideró el análisis de expedientes y no otras formas de levantamiento de información, y concluye lo siguiente:
 - En los expedientes y sistemas informáticos hay una clara ausencia de registros relevantes (datos sociodemográficos) para determinar si la víctima se encuentra en situación de vulnerabilidad.
 - En los expedientes fue posible observar una escasa utilización de pautas para evaluarlo, claro que el estudio se efectuó antes de la entrada en vigencia de la Ley N°21.378 que obliga a la implementación de la pauta unificada de evaluación de riesgo. Pese a ello, fue posible encontrar una tendencia a la dictación universal de la misma medida cautelar (prohibición o restricción de acercamiento, o salida del hogar común), independiente del riesgo y de las especificidades de la causa.
 - En más de la mitad de los expedientes analizados no se encontró la notificación de la medida cautelar al agresor, cuestión que incide en un bajo seguimiento de las medidas cautelares dictadas.
 - El análisis permitió verificar que en la mitad de las causas en que se mencionó la existencia de hechos constitutivos de maltrato habitual, las resoluciones judiciales analizadas no mencionan los criterios legales exigidos para la tipificación del delito. Es decir, en estos casos la declaración de incompetencia se debió a la supuesta existencia de hechos constitutivos de delito de maltrato habitual sin mencionarse criterio legal alguno para la decisión. Cuando sí hay mención de por

lo menos uno de los criterios anteriormente señalados, se verifica que, sin embargo, el tribunal no fundamenta cómo dicho criterio se encarna en el caso concreto y cuál es su vinculación con la norma penal.

Los resultados de estas investigaciones han derivado en una serie de acciones estratégicas a nivel interno para promover las mejoras requeridas, los que han sido extremadamente relevantes para la implementación de leyes, como la Ley N°21.378 que establece el monitoreo telemático de la medida de prohibición de acercamiento en las Leyes N°20.066 y N°19.968, y la Ley N°21.675, en análisis. Entre ellas me interesa destacar:

- **La necesidad de capacitación de la judicatura para comprender el problema social que implica la violencia de género contra las mujeres** se abordó a través de un acuerdo adoptado por el Pleno de la Corte Suprema a través del Acta 207-2022. En materia de capacitación, el acuerdo señala la capacitación obligatoria, en conjunto con la Academia Judicial, a toda la judicatura, priorizando a quienes imparten justicia en materia penal y de familia. El curso es impartido por la Academia Judicial en su Programa de Perfeccionamiento²⁰ y se empezó a desarrollar el año 2024 con seis cursos en los que participaron 129 personas, el año 2025 se realizarán 10 cursos donde se espera la participación de 250 personas aproximadamente, con lo que se espera cubrir a toda la judicatura en un período de cinco años.
- En materia de **coordinación interinstitucional**, entre los años 2021 y 2025 se ha implementado, entre las metas de eficiencia institucional de cumplimiento de las Cortes de Apelaciones, (vinculadas a un programa de mejoramiento de gestión establecido para el Poder Judicial a través de la Ley N°19.553 de 1998), una meta de coordinación en materia de género y no discriminación. La meta se enfoca en realizar acciones de coordinación internas e interinstitucionales para mejorar la respuesta del sistema de justicia a las mujeres víctimas de violencia usuarias del sistema, identificando nudos críticos locales (a partir de los resultados del estudio interno ya referido) y estableciendo alianzas primero internas y luego con instituciones

²⁰ El Consejo de la Academia Judicial presentó una propuesta de elaboración del curso, que fue tomado en conocimiento por la Corte Suprema. El curso fue elaborado de manera conjunta por la Academia Judicial y la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación y consiste en curso asincrónico de 32 horas de duración que se imparte a través del Programa de Perfeccionamiento, asignándose de manera obligatoria a la judicatura. El curso dura 4 semanas y considera 4 sesiones sincrónicas, actividades prácticas y una evaluación final.

de la red local a fin de resolverlos. Esta acción ha tenido diversos resultados según la jurisdicción, sin embargo, es posible señalar que ha derivado en el establecimiento de mesas permanentes de coordinación en algunas localidades, en la realización de capacitaciones interinstitucionales y en el abordaje de estrategias de protección más efectivas a nivel territorial.

- A raíz de la invitación al Poder Judicial de participar incorporando compromisos en el segundo Plan Nacional de Derechos Humanos, se comprometió la acción **“Mejora en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en el Poder Judicial”**; que considera cuatro actividades vinculadas a promover y potenciar estrategias para reducir las barreras identificadas en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia: 1) Elaboración y difusión de guías que protocolicen la atención y entrega de información a las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial²¹; 2) Reuniones semestrales de coordinación interinstitucional a nivel nacional y local; 3) Implementación de una Pauta Única de Evaluación de Riesgo en tribunales de familia; 4) Mejora en el registro de información de las causas de violencia intrafamiliar y de las personas intervinientes para fines estadísticos.

En este contexto es que fue aprobada la Ley N°21.675, que hace indiscutibles las obligaciones del Poder Judicial en materia de acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia en un sentido material, respalda e invita a profundizar las acciones ya iniciadas en la materia, y establece además nuevos desafíos que nuestra institución se encuentra en este momento intentando abordar.

Desde el análisis de políticas públicas, creo relevante finalizar este artículo puntualizando lo siguiente:

- 1) Desde el año 1995, el Estado de Chile ha ido evolucionando en la comprensión del fenómeno de la violencia contra las mujeres y la obligación de garantizarles su acceso a la justicia. Sin embargo, dicha comprensión no ha llegado aún a permitir, en la práctica, mejorar la experiencia de las mujeres en el sistema de justicia, ya que muchos de los problemas identificados hace casi 20 años, se mantienen.

²¹ Con este fin entre 2023 y 2024 se contó con asesoría técnica para la elaboración de una “Guía de atención y acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia de género” que se centra en la estandarización de los procedimientos administrativos y de organización del trabajo asociado a la tramitación de causas de violencia de género en el espacio de pareja o intrafamiliar. Se espera finalizar y difundir la guía durante 2025.

- 2) Es esencial considerar y conocer la estructura y formas de funcionamiento de las instituciones que conforman el sistema de justicia para establecer acciones que efectivamente permitan mejorar la experiencia de las mujeres en la justicia. Para ello, dichas instituciones deben participar desde el diseño de las respuestas que se formulen y durante todo el proceso de la política pública, pero, asimismo, deben incorporar capacidades institucionales para tomar decisiones eficientes y promover cambios concretos.
 - 3) La Ley N°21.675 mandata a todos los órganos del Estado y en especial al Poder Judicial, a realizar todas las acciones que sean necesarias para resolver las principales barreras y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género en un sentido material, poniendo al nivel de norma legal los mandatos que ha desarrollado el sistema internacional de protección de derechos humanos en la materia.
 - 4) El diseño y elaboración de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial, junto a los avances que se han implementado a su alero, dan cuenta de una manera de realizar acciones producto de un diagnóstico, dentro de un marco, con pleno respeto y conocimiento de la labor jurisdiccional, considerando la participación de quienes integran la institución y evaluando sus resultados.
 - 5) La experiencia del Poder Judicial en la incorporación de la perspectiva de género, asimismo, ha permitido contar con un piso mínimo para, al menos, empezar a asumir la magnitud del cambio que propone la ley N°21.675, habiendo realizado análisis y diagnósticos en diversas áreas para identificar las barreras internas y, posteriormente, implementado acciones y generando herramientas para abordarlas.
 - 6) No es posible asumir estos desafíos sin los recursos institucionales, humanos y materiales para hacerlo. En particular para el Poder Judicial, es urgente abordar la sobrecarga de trabajo sobre todo en materia de familia, para que no se transforme en una barrera al acceso. En términos de sistema, es fundamental cumplir los mandatos de la ley de brindar asistencia jurídica gratuita para las mujeres víctimas, desarrollar una oferta de programas que coadyuven al sistema de justicia a abordar los casos, mejorar los sistemas de registro de información útil para la toma de decisiones, entre otros.
-

Bibliografía

Abramovich, Victor, “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo”, pp. 91 a 117, en Erazo, Ximena et al, (2007) “Políticas públicas para un Estado social de derechos. El paradigma de los derechos universales”. Vol I, Santiago, LOM ediciones.

Araya Novoa, Marcela Paz, (2022) “El derecho fundamental de acceso a la justicia y la violencia contra la mujer”, pp. 89-141, en “Violencia de Género”, (2022) Coordinadoras Marcela Araya Novoa y Rodrigo Cerda San Martín. 1 ed. Librotecnia.

Asociación de Municipalidades de Chile (2019) Estudio "Femicidios en las comunas de Chile", https://www.amuch.cl/wp-content/uploads/2019/10/ESTUDIO_FEMICIDIOS.pdf.

Brito Cruz, Haroldo, (2019) “El impacto de la Academia Judicial a 25 años de su creación”, Santiago: Academia Judicial, <https://academiajudicial.cl/el-impacto-de-la-academia-judicial-a-25-anos-de-su-creacion/>.

CEDAW, (2015), Recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia

Chevesich, Gloria Ana, (2025) “Implementación en el Poder Judicial de la Ley N° 21.675 que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género” en Revista Justicia con Perspectiva de Género, 2025, 4ed.

Choudhry, Shazia, (2024) Estudio “La respuesta de la justicia familiar al maltrato doméstico”, Universidad de Oxford, https://www.law.ox.ac.uk/sites/default/files/inline-files/Family_Justice_Response_Domestic_Abuse_Portrait_A4_spanish-Digital.pdf

Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/cji-xxi>.

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239

Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.

Corte de Apelaciones de Copiapó, 28.4.2023, rol 152-2023

Corte Suprema, diciembre 2015, rol 7.810-2015

Corte Suprema (2014), AD-674-2013, designa ministra encargada de asuntos de género.

Corte Suprema (2024) AD-610-2024, designa ministra coordinadora de la implementación de la ley N° 21.675.

Corte Suprema (2022), Acta 207-2022 aprueba compromisos en materia de género en tres áreas: capacitación, acoso sexual y paridad, <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/docs/download/50470>.

Corte Suprema, (2022), Acta N°34-2022 aprueba Auto Acordado que fija los compromisos del Poder Judicial en el Plan Nacional de DDHH.

Corte Suprema (2024), Acta 160-2024, adecúa la regulación del Poder Judicial en materia de procedimientos de investigación y sanción de acoso laboral y acoso sexual, <https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/recursos/infografias/acoso sexual/Acta160-2024.pdf>.

Corte Suprema (2022), Oficio N°224-2022 de 8 de noviembre de 2022, envía informe de proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Boletín N°11.077-07

Corzo, Julio Franco, “Diseño de Políticas Públicas”, México, IEXE editorial, citado en Almela Vich, Carlos (2020) “Manual para la construcción de políticas públicas sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad”, Madrid, Herramientas Eurosocial N° 24.

Dirección de Estudios de la Corte Suprema, DECS (2016) “Estudio de diagnóstico sobre la igualdad de género y no discriminación en el Poder Judicial de Chile”,

<https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/estudios/estudios/19-recursos/datos-y-estadisticas/28-estudio-genero-poder-judicial-chile>.

Dirección de Estudios de la Corte Suprema, DECS, (2018) “Políticas públicas para el Poder Judicial. Metodología para su co-construcción”, <https://direcciondeestudios.pjud.cl/articulo-politicas-publicas-del-poder-judicial-metodologia-para-su-co-construccion>.

Duce J., Mauricio, “Diez años de Reforma Procesal Penal en Chile: apuntes sobre su desarrollo, logros y desafíos” pp. 23-75, en Universidad Diego Portales, (2011) “Diez Años de la reforma procesal penal en Chile”, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales.

Historia de la Ley N°19.325, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7212/>.

Historia de la Ley N°20.066, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5563/>.

Kirkwood, Julieta, (1986), “Ser política en Chile”, Santiago: FLACSO.

Ley N°19.325, establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, versión original D.O. 27-8-1994, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30692&idVersion=1994-08-27>.

Ley N°21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, D.O. 14 de junio de 2024, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1204220>.

Lahera Parada, Eduardo (2002), “Introducción a las políticas públicas”, Santiago, Breviarios, Fondo de Cultura Económica.

Muñoz Sanchez, Andrea, (2023) “Estereotipos de género y Acceso a la Justicia”, Conferencia en la Cátedra de Género y Derecho Privado de la Profesora María Dora Martinic, Universidad de Chile, 22 de noviembre de 2023.

Muñoz Sanchez, Andrea, (2025) “¿Por qué una Política de Igualdad de Género y no Discriminación en el Poder Judicial? Avances y desafíos”, Conferencia en la Inauguración del año académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, 24 de abril de 2025.

Olavarria Gambi, Mauricio (2007) “Conceptos Básicos en el Análisis de Políticas Públicas” Documentos de Trabajo N°11 Instituto de Asuntos Públicos de la Universidad de Chile.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE (2018) Kit de herramientas para la integración y la implementación de la igualdad de género, https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2018/05/oecd-toolkit-for-mainstreaming-and-implementing-gender-equality_95538edf/afd32b5a-en.pdf.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE (2023) Kit de Herramientas para la integración y la implementación de la igualdad de género, https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2023/07/toolkit-for-mainstreaming-and-implementing-gender-equality-2023_c68bd819/3ddef555-en.pdf.

Poder Judicial de Chile, (2018) “Política de Igualdad de Género y No Discriminación” aprobada por resolución de la Corte Suprema de 5 de febrero de 2018 en AD 1450-2017, <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/politica-genero-pjud>

Poder Judicial de Chile, (2019) Institucionalidad de Igualdad de Género y No Discriminación”, aprobada por resolución de la Corte Suprema de 18 de junio de 20 en AD-1450 2017, <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/secretaria-tecnica-de-igualdad-de-genero-y-no-discriminacion/institucionalidad>.

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial, (2017) “Estudio cualitativo sobre la situación de la maternidad/paternidad en el Poder Judicial”, <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/estudios/estudios/9-contenido/proyectos/23-estudio-proteccion-maternidad-paternidad>.

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial (2018) “Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias”, https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial, (2019 y 2021) “Estudio sobre la movilidad y ascenso de las mujeres a los cargos de mayor jerarquía en el Poder Judicial con el fin de identificar eventuales sesgos y barreras de género en dichos procedimientos”, <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/estudios/estudios/2-contenido/210-condicionantes>.

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial (2021) “Manual para el uso del lenguaje inclusivo y no sexista en el Poder Judicial de Chile”, https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/proyectos/ManualLenguajeInclusivo/ManualLenguajeInclusivo_PJUD2021.pdf

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial (2018) Estudio “Mejora de los sistemas de registros de datos sobre violencia en contra de las mujeres, con fines estadísticos”, <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/estudios/estudios/9-contenido/proyectos/119-mejora-de-los-sistemas-de-registro-de-datos-sobre-violencia-en-contra-de-las-mujeres-con-fines-estadisticos>.

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial (2019), Estudio “Acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia que son usuarias del Poder Judicial”, Disponible en web: <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/estudio-acceso-a-la-justicia-vcvm>.

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial (2023) Estudio sobre las “Respuestas del sistema de justicia frente a las causas de violencia intrafamiliar contra las mujeres en las que los tribunales con competencia en familia se declaran incompetentes al verificar la existencia de delitos”.

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial “Repositorio de sentencias con perspectiva de género”, <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/repositorio>.

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial “Concurso nacional de sentencias con perspectiva de género”, <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/repositorio/concurso-de-sentencias-con-perspectiva-de-genero>.

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial, Revista “Justicia con Perspectiva de Género”, <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/fallar-con-perspectiva-de-genero/revista-justicia-con-perspectiva-de-genero>.

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial, acciones en materia de acoso sexual, <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/acoso>.

Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, SernamEg, “Nuestra historia”, <https://www.sernameg.gob.cl/historia-del-sernameg/>.
